

INFORME SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS SOBRE EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE INHABILITACIÓN Y EL TRASPASO DE LOS CLIENTES DE KIPIN ENERGY, S.L. A UN COMERCIALIZADOR DE REFERENCIA

Expediente: INF/DE/087/22

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 9 de junio de 2022

En contestación a la solicitud de informe formulada por el Subdirector General de Energía Eléctrica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, sobre la propuesta de inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización y el traspaso de los clientes de la comercializadora KIPIN ENERGY, S.L. a un comercializador de referencia, la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5 (apartados 2 y 3) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ha acordado emitir el siguiente Informe.

1 ANTECEDENTES

1.1 Denuncias por impagos de peajes de KIPIN ENERGY, S.L.

Distribuidora [CONFIDENCIAL]

El 18 de marzo de 2022, la Directora de Energía de la CNMC acordó la incoación del procedimiento sancionador ([SNC/DE/005/22](#)¹) a la sociedad KIPIN ENERGY, S.L. (KIPIN) por presunto incumplimiento de la falta de abono de los peajes de acceso a la red de distribución.

Para su incoación la CNMC tuvo en cuenta el escrito de **[CONFIDENCIAL]** de fecha 13 de enero de 2022 poniendo en su conocimiento la situación de impago

¹ <https://www.cnmc.es/expedientes/sncde00522>

de peajes de acceso facturados por esa distribuidora a la comercializadora KIPIN, por importe de **[CONFIDENCIAL]**.

KIPIN no ha presentado alegaciones al acuerdo de incoación.

1.2 Escrito del operador del sistema por incumplimiento de la obligación de prestación de garantías

Actualmente se encuentra en tramitación un segundo procedimiento sancionador ([SNC/DE/212/21](#)²) incoado el 18 de marzo de 2022 a KIPIN como empresa presuntamente responsable de la comisión de una infracción leve, consistente en la falta de prestación de las garantías exigidas por el RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en su condición de Operador del Sistema eléctrico (OS), según lo establecido en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley 24/2013), en relación con el apartado 3 del Procedimiento de Operación 14.3 («Garantías de pago»), aprobado por Resolución de 1 de junio de 2016, de la Secretaría de Estado de Energía, (sustituida inicialmente por Resolución de 30 de noviembre de 2021, de la CNMC y posteriormente por Resolución de 16 de diciembre de 2021, de la CNMC),

Para su incoación la CNMC tuvo en cuenta el escrito de denuncia de del OS, de fecha 17 de diciembre de 2021, respecto del incumplimiento por parte de KIPIN de la obligación de prestar las garantías exigidas a este operador. En dicho escrito se informó que se requirió un importe de **[CONFIDENCIAL]** con fecha límite de 3 de diciembre de 2021.

KIPIN no ha presentado alegaciones al acuerdo de incoación.

El 2 de junio de 2022 se recibe escrito del OS de cumplimentación de requerimiento previamente evacuado por esta Comisión en el que expone que a fecha 19 de mayo de 2022, la garantía depositada por KIPIN era de **[CONFIDENCIAL]** y el importe de garantías exigidas era de **[CONFIDENCIAL]** y que a fecha el 1 de junio de 2022 continúa sin tener garantías depositadas y el importe de garantías exigidas se ha elevado a **[CONFIDENCIAL]**.

² <https://www.cnmc.es/expedientes/sncde21221>

1.3 Escrito del operador del sistema por incumplimiento de la obligación de la obligación de pago de las liquidaciones

Actualmente se encuentra en tramitación un tercer procedimiento sancionador ([SNC/DE/197/21³](#)) incoado el 18 de marzo de 2022 a KIPIN como empresa presuntamente responsable de la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 65.28 de la Ley 24/2013, por la presunta falta de adquisición de la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades de suministro.

Para su incoación la CNMC tuvo en cuenta:

- El escrito del OS de fecha 3 de diciembre de 2021, acerca de un incumplimiento de la sociedad KIPIN de la obligación de pago por valor de **[CONFIDENCIAL]** de la liquidación del OS, establecida en el artículo 46.1 f) de la Ley 24/2013.
- Los informes elaborados por OMI-Polo Español, S.A. (OMIE) sobre determinadas situaciones anómalas en el mercado mayorista de electricidad recibidos semanalmente en la CNMC, en los que constan que en el periodo comprendido entre el 5 de noviembre de 2021 y el 10 de marzo de 2022 las adquisiciones de energía de la comercializadora son nulas.
- La evolución del número de puntos de suministro a los que aprovisiona la comercializadora KIPIN desde finales de octubre de 2021 hasta finales de febrero de 2022.

1.4 Acuerdo de inicio de inhabilitación y traspaso de los clientes a un comercializador de referencia de KIPIN ENERGY, S.L.

Con fecha 25 de mayo de 2022, ha tenido entrada en esta Comisión oficio del Subdirector General de Energía Eléctrica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, mediante el cual se solicita informe sobre el acuerdo de inicio de procedimiento de inhabilitación y de traspaso de los clientes de KIPIN a un comercializador de referencia.

En dicho acuerdo se señalan escritos de **[CONFIDENCIAL]** (por impagos de peajes) así como del OS (por incumplimiento de prestación de garantías e impago de liquidaciones) como motivos para iniciar un proceso de inhabilitación.

A la vista de lo anterior, y según expresa el citado acuerdo, *«En el presente caso, y de la documentación recibida, parece deducirse claramente el incumplimiento por parte de KIPIN ENERGY, S.L. de los requisitos legalmente establecidos para el ejercicio de la actividad de comercialización de pago de los peajes de acceso a la red a las empresas distribuidoras, así como el cumplimiento de la obligación de prestación de garantías.»*

³ <https://www.cnmc.es/expedientes/sncde19721>

2 CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La propuesta de orden establece el procedimiento de inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización de KIPIN y traspaso de los clientes de esta empresa a un comercializador de referencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 24/2013. A estos efectos, se remite a la CNMC para que informe el borrador de dicha orden y el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación y traspaso de los consumidores a un comercializador de referencia.

En dicha propuesta se pone de manifiesto que la empresa KIPIN incumple el requisito establecido en el artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, relativo a la presentación de las garantías que resulten exigibles y en el artículo 73.3 ter relativo al pago de los peajes de acceso a la red.

Con el fin de minimizar los perjuicios para el sistema y para proteger a posibles consumidores que potencialmente podrían empezar a ser suministrados por esta comercializadora, el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación adopta las siguientes medidas cautelares:

“a) Prohibir el traspaso de los clientes suministrados por KIPIN ENERGY, S.L. a cualquier otra empresa del mismo grupo empresarial o a empresas vinculadas a la misma. A estos efectos, podrán considerarse empresas vinculadas, entre otras, las que posean o hayan poseído mismo administrador.

b) Prohibir que las empresas distribuidoras tramiten nuevas altas de clientes o cambios de comercializador en favor de KIPIN ENERGY, S.L.

c) Suspender el derecho de KIPIN ENERGY, S.L. y de sus representantes a tener acceso a las bases de datos de puntos de suministro reguladas en el artículo 7 del Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión.

d) Suspender el derecho de KIPIN ENERGY, S.L. y de sus representantes a obtener la información relativa a cambios de comercializador de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, así como cualquier dato de los consumidores.

e) Eliminar las ofertas de KIPIN ENERGY, S.L. entre las ofertas mostradas por el comparador de ofertas gestionado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.”

Estas medidas cautelares serían finalmente ratificadas si la inhabilitación y la orden de traspaso fueran firmes, si bien, la medida cautelar de impedir el traspaso entre empresas vinculadas se extiende durante todo el periodo que surte efectos la inhabilitación (un año según lo dispuesto en el artículo 47.2 de la Ley 24/2013) y no solo mientras que se tramita el procedimiento de inhabilitación

y se hace efectiva la orden de traspaso de consumidores a la comercializadora de referencia.

En todo caso, la propuesta de orden determina que la inhabilitación de KIPIN se hará efectiva al día siguiente a aquél en el que se produzca el traspaso de los clientes a los correspondientes comercializadores de referencia.

Además, el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación establece que con el fin de minimizar los perjuicios a los clientes que mantenían contratos con KIPIN, y las pérdidas económicas al sistema eléctrico, procede a iniciar el procedimiento de traspaso de los clientes de dicho comercializador a un comercializador de referencia.

La propuesta de orden establece que, si transcurridos ocho días desde la publicación del anuncio de la orden, el consumidor afectado no hubiera procedido a formalizar un contrato de suministro con una comercializadora de su elección, éste pasará automáticamente a ser suministrado por el comercializador de referencia que le corresponda en las condiciones que establece la orden.

Asimismo, en el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación se acuerda conferir trámite de audiencia a la interesada para que, en el plazo de cinco días hábiles a contar desde la notificación del acuerdo, pueda presentar las alegaciones, documentos y justificantes que estime oportuno, así como dar traslado a Red Eléctrica de España, S.A., al Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español, S.A., a los comercializadores de referencia y a los distribuidores para que realicen las alegaciones que estimen oportunas así como publicar el acuerdo en el BOE, *“a fin de que puedan tener conocimiento los posibles interesados con arreglo a lo establecido en el artículo 4 de la misma Ley 39/2015, de 1 de octubre”*.

3 CONSIDERACIONES SOBRE LOS INCUMPLIMIENTOS

3.1 Sobre el impago de peajes de acceso a la red de distribución eléctrica

El artículo 46.1.d) de la vigente Ley 24/2013, recoge la obligación de las empresas comercializadoras de abonar el peaje de acceso a la red de distribución: *«Contratar y abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución correspondiente a la empresa distribuidora a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro del consumidor final, así como abonar los precios y cargos conforme a lo que reglamentariamente se determine, con independencia de su cobro del consumidor final.»*

Respecto al periodo de pago que establece la normativa, el apartado 3 del artículo 4 del Real Decreto 1164/2001 indica el plazo para abonar las facturas de los peajes de acceso a las distribuidoras: *«El período de pago de las tarifas de acceso se establece en veinte días naturales desde la emisión de la factura por*

parte de la empresa distribuidora. En el caso de que el último día del período de pago fuera sábado o festivo, éste vencerá el primer día laborable que le siga.»

Por su parte, en el artículo 73 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, se establecen los requisitos necesarios para realizar la actividad de comercialización que se refieren a la capacidad legal, técnica y económica. En concreto, el apartado 3 ter, establece que “*El pago de los peajes de acceso a la red y de los cargos es un requisito de capacidad económica que se acreditará conforme a derecho*”.

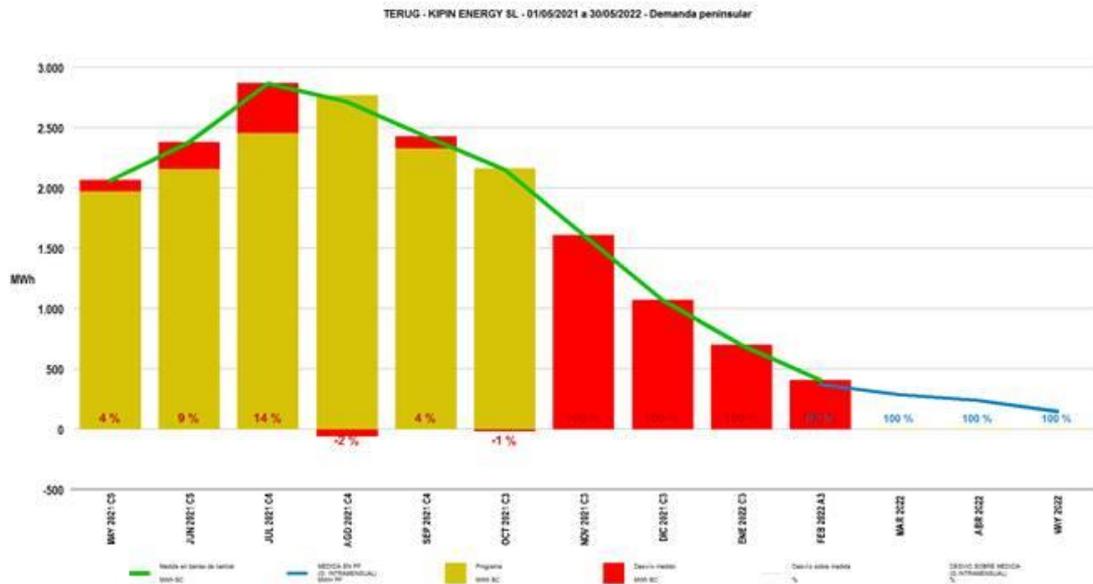
El acuerdo de inicio del expediente de inhabilitación menciona el incumplimiento de la obligación de pago de peajes a la distribuidora **[CONFIDENCIAL]** por valor de **[CONFIDENCIAL]**, motivo por el que la CNMC ha incoado un expediente sancionador a KIPIN. Esta comercializadora accedió al contenido de la notificación electrónica del acuerdo de incoación el mismo día de su puesta a disposición, el 22 de marzo de 2022, pero no ha efectuado alegaciones.

Por lo tanto, a la fecha de redacción presente informe, a la CNMC no le consta una actualización de la deuda pendiente ni por parte de KIPIN ni de **[CONFIDENCIAL]**. Sin embargo, a la luz del escrito de **[CONFIDENCIAL]** sobre la deuda pendiente citada en el párrafo anterior, KIPIN a fecha 13 de enero de 2022 adeudaría a esta distribuidora facturas con vencimiento de pago de septiembre, octubre y noviembre de 2021, y por tanto habría incurrido en la causa de inhabilitación prevista en el artículo 73.3 ter, al no haber pagado en los plazos establecidos los peajes de acceso.

3.2 Sobre la falta de compras de energía eléctrica en el mercado mayorista.

Hasta finales de octubre de 2021, KIPIN venía efectuando sus adquisiciones de energía de manera bastante ajustada al consumo de sus clientes elevados a barras de central. Sin embargo, desde el día 30 de octubre de 2021 las compras de energía eléctrica ya son nulas, cuando en los días precedentes adquiría en torno a 70 MWh. Esta situación de falta de compras se ha mantenido hasta la fecha de redacción de este informe aun a pesar de seguir teniendo clientes a los que suministrar.

Evolución de las compras en el mercado peninsular de KIPIN ENERGY SL



Nota: en amarillo se muestran las compras en el mercado de producción y en rojo la diferencia hasta completar la demanda de sus clientes.

Fuente: REE

A este respecto señalar que, desde su primer impago de las liquidaciones del OS el 26 de noviembre de 2021, KIPIN ha impagado varias liquidaciones del OS por un importe total que asciende a **[CONFIDENCIAL]**⁴, cantidad que, hasta esa fecha, no ha sido cubierta por los **[CONFIDENCIAL]** de garantías que tenía depositadas y, como consecuencia de ello, el OS ha minorado un total de **[CONFIDENCIAL]** a sujetos acreedores del sistema eléctrico.

Según la última información disponible en la base de datos del SIPS la evolución de los consumidores a los que está suministrando esta comercializadora va en progresivo descenso, con unas pérdidas mensuales de clientes muy significativas. Si bien lo anterior, no justificarían una ausencia total de compras de energía eléctrica durante más de 6 meses (de noviembre 2021 hasta al menos finales de abril 2022).

Evolución de clientes de KIPIN ENERGY, S.L

[CONFIDENCIAL]

Nota: la información del mes de marzo 2022 no está disponible

⁴ Según el informe de los servicios de ajuste el OS de abril 2022.

3.3 Sobre la obligación de prestar garantías

El artículo 46.1.e) de la Ley 24/2013 impone a las empresas comercializadoras la obligación de prestar las garantías que reglamentariamente resulten exigibles. El artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica, dispone que las empresas comercializadoras deberán prestar, ante el OS, las garantías que resulten exigibles para la adquisición de energía en el mercado de producción de electricidad, de acuerdo con lo establecido en los Procedimientos de Operación.

Asimismo, el Procedimiento de Operación 14.3 («Garantías de pago»), aprobado por Resolución de 16 de diciembre de 2021, de la CNMC, recoge, en su apartado 3, la obligación de aportación de garantías: *«Los Sujetos de Liquidación que puedan resultar deudores como consecuencia de las liquidaciones del Operador del Sistema deberán aportar a éste garantía suficiente para dar cobertura a sus obligaciones económicas derivadas de su participación en el Mercado y en los Despachos, de tal modo que se garantice a los Sujetos acreedores el cobro íntegro de las liquidaciones realizadas por el Operador del Sistema en los días de pagos y cobros establecidos en el Procedimiento de Operación 14.1. La hora límite para aportar las garantías será las 14:00 horas del último día señalado en los distintos apartados de este procedimiento de operación».*

A su vez, el apartado 6 del mismo Procedimiento de Operación 14.3 establece los tipos de garantías exigidas a los sujetos de liquidación, que son:

«a) Una garantía de operación básica que se determinará por el Operador del Sistema según lo establecido en el apartado 9, con el fin de asegurar con carácter permanente un suficiente nivel de garantía.

b) Una garantía de operación adicional mensual y, en su caso, intramensual, calculada según lo establecido en el apartado 10 para cubrir las obligaciones de pago derivadas de futuras liquidaciones correctoras de la liquidación inicial para cada mes que no disponga de Liquidación Final Definitiva.

c) Una garantía excepcional, exigible a los Sujetos en aquellos supuestos en que el Operador del Sistema lo considere necesario, bien por existir un riesgo superior a la cobertura de las garantías de operación básica y adicional, bien por otras circunstancias especiales que justifiquen objetivamente la exigencia de garantías complementarias».

Finalmente, el apartado 11 del mismo Procedimiento de Operación permite revisar la garantía de operación exigida (básica y adicional) como consecuencia del seguimiento diario de las mismas, y establece que el sujeto de liquidación

deberá constituir la garantía exigida antes de las 14:00 horas del tercer día hábil posterior a la petición de aumento o reposición de garantías.

Según la última información disponible sobre el estado de garantías ante el OS, según el escrito de respuesta recibido el 2 de junio de 2022 en el ámbito del expediente sancionador por incumplimiento de prestación de garantías, el 1 de junio de 2022 continúa sin tener garantías depositadas y el importe de garantías exigidas se ha elevado a **[CONFIDENCIAL]** (suma de garantías básica y de operación adicional mensual y por la revisión del seguimiento diario).

En la siguiente tabla, se observa la evolución de las garantías depositadas el último día hábil del mes (desde enero de 2021) y el déficit que ha mantenido KIPIN al hacerle el requerimiento de garantías por el seguimiento diario establecido en el artículo 11 del P.O. 14.3 y los seguimientos mensuales de los artículos 9 y 10 P.O. 14.3 (esto es, la Garantía de Operación Adicional + la Garantía de Operación Básica – Garantías Reales depositadas).

Garantías aportadas el último día hábil del mes y déficit de garantías de KIPIN ENERGY, S.L.

[CONFIDENCIAL]

Fuente REE

De estos datos, cabe concluir que KIPIN ENERGY S.L. habría incumplido de forma reiterada la obligación de depositar las garantías conforme a lo establecido en los procedimientos de operación del OS. Cabe señalar que desde finales de marzo 2022 la comercializadora no dispone de garantías depositadas ante el OS, por lo que dicho operador no dispone de cobertura ante los eventuales impagos que pueden seguir surgiendo por causa de la ausencia de compras de energía.

3.4 Sobre la eventual vinculación entre KIPIN ENERGY S.L. y
[CONFIDENCIAL]

[CONFIDENCIAL]

4 CONCLUSIONES

PRIMERA. KIPIN ENERGY, S.L. mantendría una deuda de peajes con la distribuidora **[CONFIDENCIAL]**, si bien convendría actualizar si en la actualidad continúa en situación de impago de peajes.

SEGUNDA. Desde finales de octubre de 2021, KIPIN ENERGÍA, S.L. no ha realizado compras de energía eléctrica para el suministro a sus clientes.

TERCERA. KIPIN ENERGY, S.L. no habría depositado de manera reiterada las garantías al OS de conformidad con lo establecido en Procedimiento de Operación 14.3 (“*Garantías de pago*”). A fecha 1 de junio de 2022 continúa sin tener garantías depositadas y el importe de garantías exigidas se ha elevado a **[CONFIDENCIAL]**. La inhabilitación de KIPIN ENERGY, S.L. y el traspaso de sus clientes a la comercializadora de referencia limitaría los posibles impagos que pudieran derivarse de su falta de garantías.

CUARTA. Desde el 26 de noviembre de 2021, KIPIN ENERGY, S.L. ha impagado varias liquidaciones del OS por un importe total que asciende a **[CONFIDENCIAL]** hasta las liquidaciones efectuadas por este operador del mes de abril 2022, cantidad que, hasta esa fecha, no ha sido cubierta por los **[CONFIDENCIAL]** de garantías que ha tenido depositadas, y como consecuencia el OS ha minorado un total de **[CONFIDENCIAL]** a sujetos acreedores del sistema eléctrico.

QUINTA. **[CONFIDENCIAL]**

Remítase el presente informe a la Dirección de Política Energética y Minas de la Secretaría de Estado de Energía.